

*Tribunal Administrativo de Antioquia*

*República de Colombia*



*Sala Segunda de Calidad*

*Magistrado Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

|              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia:  | Acción de tutela                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Demandante:  | YULI ANDREA ARIAS VILLA                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Afectada:    | MARTA CATALINA VARÓN VILLA                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Demandado:   | COLPENSIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Radicado:    | 05 001 33 33 022 2020 00099 01                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Instancia:   | Segunda                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Providencia: | Auto Interlocutorio N°                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Decisión:    | REVOCA                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Asunto:      | <b>Consulta sanción impuesta en incidente de desacato.</b> La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. No Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, es procedente la sanción. |

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 21 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES, por incurrir en desacato a la sentencia expedida el 25 de marzo de 2020.

**ANTECEDENTES**

La señora Yuly Andrea Arias Villa interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, concedida por el Juzgado 022 del Circuito de Medellín en los siguientes términos:

*SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a reanudar el pago de las mesadas pensionales por concepto de pensión de sobrevivientes en favor de MARTA CATALINA VARON VILLA a través de su curadora la señora YULY ANDREA ARIAS VILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.481.356, iniciando con el pago efectivo de la mesada correspondiente al mes de marzo de 2020 para lo cual deberá efectuarse la inclusión en nómina y el pago de la misma dentro del término perentorio atrás*

*señalado. Por otra parte, el retroactivo a que hubiere lugar deberá ser pagado dentro del término de cinco días siguientes a la ejecutoria de la Resolución No. SUB74708 del 17 de marzo de 2020 o los actos administrativos que resuelvan sobre el asunto. Además, se solicita a la entidad informar al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento al presente fallo.”<sup>1</sup>*

Mediante escrito presentado el 03 de abril de 2020, la señora YULY ANDREA ARIAS VILLA instauró incidente de desacato y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia en los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio 1)

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 03 de abril de 2020<sup>2</sup>, el Juzgado previo a la apertura del incidente de desacato, requirió al Doctor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y le otorgó un término de dos (2) días proceda a dar cumplimiento a la orden proferida.

Mediante auto del 15 de abril de 2020<sup>3</sup>, el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Medellín dio apertura al incidente de desacato en contra del Doctor Juan Miguel Villa Lora y le otorgó el término de tres (3) días para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante providencia del 21 de abril de 2020<sup>4</sup>, el Juzgado 022 Administrativo del Circuito de Medellín resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Doctor Juan Miguel Villa Lora en calidad de Presidente de COLPENSIONES, por el incumplimiento al fallo de tutela.

COLPENSIONES luego de impuesta la sanción, informó al despacho que mediante Resolución N° SUB No. 74708 del 17 de marzo de 2020 y con ocasión del fallecimiento de MARTA NUBIA VILLA MOSQUERA, a partir de 5 de diciembre de 2014, se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Marta Catalina Varón Villa, con efectos fiscales a partir del 01 de junio de 2019, en calidad de Hijo Invalida con un porcentaje de 100.00%.

Adicional a ello indica que la Dirección de Nómina de Pensionados debe realizar procesos de apropiación de recursos ante la Nación, para girar a los pensionados sus mesadas pensionales, por la cual se hace necesario anticipar con un mes, la elaboración de la nómina, con el fin de analizar, revisar y controlar todos los movimientos realizados; adicional a ello deben realizar protocolos de seguridad financiera y contable, necesarios

---

<sup>1</sup> Página 1 del auto de requerimiento incidente de desacato.

<sup>2</sup> Página 1 del auto requerimiento de incidente de desacato.

<sup>3</sup> Escrito de apertura de incidente.

<sup>4</sup> Páginas 1-3 del escrito de sanción.

para garantizar la idoneidad del pago realizado a los pensionados. Es por esta razón que no pueden dar cumplimiento inmediato a la orden impartida por el juzgado; sin embargo, informó que a la fecha realizó giro en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA OFICINA CL 50 49 15 de la ciudad de Bello, por un valor de \$9,192,240.00. Valores que fueron girados a MARTA CATALINA VARON VILLA, ya identificada, y podrán ser reclamados por su representante YULI ANDREA ARIAS VILLA, a partir del 01 de mayo de 2020.<sup>5</sup> En igual sentido adjuntó el oficio BZ2020\_4213071-0915002 del 21 de abril de 2020 y a su vez anexó copia de la Resolución SUB No. 74708 del 17 de marzo de 2020.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental al mínimo vital de la afectada.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018 expresó:

“(…)

**INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad**//Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

**CONSULTA DEL DESACATO-Efectos**//Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin

---

<sup>5</sup> Oficio BZ 2020\_4106160 del 13 de abril de 2020

*que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.  
(...)*

*Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.  
(...)”<sup>6</sup>*

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

Como ya se indicó COLPENSIONES aportó escrito mediante el cual informó que mediante Resolución SUB No. 74708 del 17 de marzo de 2020 se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Marta Catalina Varón Villa, con efectos fiscales a partir del 01 de junio de 2019, en calidad de hija Invalida con un porcentaje de 100% y que a la fecha realizó un giró en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA OFICINA CL 50 49 15 de la ciudad de Bello, por un valor de \$9,192,240.00. Valores que fueron girados a MARTA CATALINA VARON VILLA y podrán ser reclamados por su representante YULI ANDREA ARIAS

---

<sup>6</sup> Sentencia SU034/18;Referencia: Expediente T-6.017.539; Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018); Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

VILLA, a partir del 01 de mayo de 2020.<sup>7</sup> Por lo que, de conformidad con el principio de buena fe se presume la veracidad de la información suministrada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y que la entidad a su vez está dando cabal cumplimiento a la orden de tutela.<sup>8</sup>

El Despacho no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela, expedido por el Juzgado 022 Administrativo del Circuito de Medellín, toda vez que la accionada dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante, por medio de la Resolución que le reconoció el derecho a su pensión de sobreviviente y el consecuente giro del pago de su mesada, con lo cual se evidencia que la entidad efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y, por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada mediante auto del 21 de abril de 2020 por el Juez 022 Administrativo del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓQUESE** la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

**Magistrada**

<sup>7</sup> Oficio BZ 2020\_4106160 del 13 de abril de 2020 y anexo a la misma aportó la Resolución N SUB 74708 del 17 de marzo de 2020.

<sup>8</sup> No se estableció comunicación con la accionante por cuanto no aportó número de contacto en el escrito de incidente.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29 de abril de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**JUDITH HERRERA CADAVID**  
Secretaria